



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Desarrollo Social.
Recurrente: RARAMURI LÓPEZ
Folio de la solicitud: 566
Expediente: 11-B/2008.
Consejero Ponente: FERMANN HOPPENSTEDT PARIENTE

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a doce de septiembre de dos mil ocho.

VISTOS, los autos para resolver el recurso de Revisión 11-B/2008, promovido por el C. RARAMURI LÓPEZ, en contra de la resolución emitida por la Unidad de Enlace de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Chiapas; y;

-----RESULTANDO-----

I.- Con fecha 12 de Julio del año en curso, a través del sistema de solicitudes de información pública (SISAI) CHIAPAS, el ahora recurrente C. RARAMURI LÓPEZ, solicitó información al Sujeto Obligado, Secretaría de Desarrollo Social, a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública adscrita a la Secretaría de la Contraloría del Estado, para que a través de ésta, le fuese informado lo siguiente: ***Agradecería puedan informarme acerca de los curriculum vitae del secretario, y subsecretaris, grados académicos con cédulas profesionales.***

Agradecería puedan informarme acerca de los viáticos erogados durante el mes de junio y julio para los subsecretarios y secretario. Monto, destino y acompañantes. (sic). El peticionario señaló para oír y recibir notificaciones el correo electrónico: herdsat@yahoo.ca

II.- Con fecha seis de Agosto del año en curso, a través del Correo Electrónico señalado por el solicitante y del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI) CHIAPAS, el sujeto obligado notificó al solicitante de la información lo siguiente:

Respuesta a la solicitud:

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 566, le brindamos la siguiente información, esperando le sea de utilidad:

Primeramente, cabe resaltar que esta respuesta a su solicitud se fundamenta tanto en la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas y su Reglamento del Poder Ejecutivo, como en el acuerdo o resolución de clasificación tomado por el Comité de Información de esta dependencia, con fecha 22 de julio de 2008.

Respecto al curriculum vitae del Secretario y los subsecretarios, así como a sus grados académicos con cédulas profesionales, me permito comunicar a Usted lo siguiente:

Con fundamento en el párrafo tercero del artículo 1º de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, la información que solicita se encuentra clasificada como confidencial. Para tal efecto, me permito citar a Usted el contenido del precepto aludido, que a la letra dice: "La información que se refiera a la vida privada de las personas y a sus datos personales, siempre será considerada como confidencial, por lo que no podrá





desclasificarse y sin excepción alguna será considerada de acceso restringido, en los términos y condiciones que también fija esta Ley".

A mayor abundamiento, la fracción IV del artículo tercero de la Ley de referencia define a los datos personales como toda información sobre una persona física identificada o identificable mediante números, signos, uno o varios elementos específicos característicos de su identidad física, moral, emocional, fisiológica, psíquica, económica, cultural, étnica, racial, social o relacionada con su vida afectiva y familiar, estado civil, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones o convicciones políticas, creencias religiosas o filosóficas, preferencias u orientación sexual, así como cualquier otra análoga que afecte su privacidad e intimidad; e información confidencial como la información clasificada en poder de los sujetos obligados, que contenga datos personales y la considerada con ese carácter por cualquier otra legislación, cuyo manejo y divulgación esté protegida por el derecho fundamental a la privacidad y que haya sido circunscrita únicamente a los servidores públicos que la deban conocer en razón del ejercicio de sus funciones.

Adicionalmente, el artículo 33 de la Ley dispone con toda claridad que se considera información confidencial a los datos personales, en los términos previstos en las fracciones IV y XIII del artículo 3º, los que solo podrán darse a conocer con el consentimiento expreso de la persona que sea titular de los mismos.

En ese sentido, cabe precisar que las cédulas profesionales no pueden ser otorgadas, toda vez que al igual que las credenciales de elector y los pasaportes que expide el Estado mexicano, son documentos personales de plena identificación, es decir, que acreditan la personalidad de las personas físicas; por otro lado, cuentan con la fotografía de la propia persona misma, siendo este elemento, un dato personal que actualiza el supuesto de la citada fracción IV del artículo 3º.

Bajo estos parámetros legales y toda vez que el Estado tiene la obligación de resguardar el derecho a la confidencialidad de los datos personales que se encuentren en poder de los sujetos obligados, únicamente le podemos proporcionar la información referente a los estudios académicos y experiencia laboral del Secretario y los tres Subsecretarios. Adjunto a este documento encontrará el archivo electrónico o magnético con dicha información.

Con respecto a los viáticos erogados durante el mes de junio y julio para los subsecretarios y Secretario, monto, destino y acompañantes, le brindamos la siguiente información:

Los recursos públicos erogados por comisiones del C. Secretario y subsecretarios, durante el periodo comprendido del 17 de junio al 28 de julio del presente año, corresponde a los siguientes lugares: México, D.F. (3 visitas), Tecpatán (4 visitas), Amatenango del Valle (1 visita), Reforma (1 visita), Tapachula (3 visitas), Comitán (1 visita), Villaflores (1 visita), Palenque (1 visita), Motozintla (1 visita), Ocosingo (1 visita), Copainalá (1 visita) y Ostucán (1 visita). Al respecto, el recurso asciende a un total de \$34,954.00 (TREINTA Y CUATRO MILNOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS), monto erogado de conformidad con lo dispuesto en la Normatividad para Viáticos y Pasajes 2008.

Se precisa que en las comisiones citadas no hubieron acompañantes.

POD. DEL ES. INSTITU. LA INFOR. DE LA A. PÚBL.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS



Esperando cumplir con lo solicitado, me despido de usted.

Lic. Héctor Iván Jiménez Esponda
Responsable de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Desarrollo Social
Archivos adjuntos de la respuesta a la solicitud:
1.- 00000566_06082008_RESA.PDF

III.- Inconforme con la respuesta recibida por el sujeto obligado, en tiempo y forma el recurrente interpuso el recurso de revisión, de conformidad con lo que establece el artículo 46 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en el que acorde al formato al que se sujeta el Sistema de Solicitudes de Información Pública (SISAI) CHIAPAS, señaló como acto impugnado lo siguiente: *"la respuesta que da el licenciado no satisface mi solicitud toda vez que incluso en la página Web se encuentran los curriculums de otros funcionarios. Solicito nuevamente el curriculum vitae del titular, subsecretarios, directores su nivel académico o estudios realizados ccp IFAI" (sic).*

IV.- Mediante oficio número SDS/OCS/CA/008/2008, de fecha 21 de Agosto del 2008, el sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Social, rindió el informe respectivo a través del responsable de Enlace de Transparencia LIC. HECTOR IVAN JIMENEZ ESPONDA, en la cual externo literalmente lo siguiente: *"En relación a la presentación o interposición del recurso de revisión que realiza el recurrente cito los hechos en los que basa su impugnación: "la respuesta que da el licenciado no satisface mi solicitud toda vez que incluso en la pagina Web se encuentran los curriculum de otros funcionarios. Solicito nuevamente el curriculum vitae del titular, subsecretarios, directores su nivel académico o estudios realizados ccp. IFAI. a este respecto señalo que la solicitud con folio 566 se expresa lo siguiente. Respecto la parte impugnada: Agradecería puedan informarme acerca de los curriculums vitae del secretario, y subsecretarios. Grados académicos con cedula profesionales.*

Hago las anteriores citas para señalar que en la solicitud original no se menciona a los directores, por lo que esa información no fue brindada al solicitante. Por otro lado, del titular de esa secretaria y los subsecretarios se envió como archivo anexo a la respuesta un documento en el que claramente se exponen los grados académicos y experiencia laboral de los funcionarios mencionados.

Los datos personales de cada uno de los funcionarios no fue brindada con su debida justificación, y que a continuación señalo nuevamente. Con fundamento en el párrafo tercero del artículo 1º de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, la información que solicita se encuentra clasificada como confidencial. Para tal efecto, me permito citar el contenido del precepto aludido, que a la letra dice: "la información que se refiera a la vida privada de las personas y a sus datos personales, siempre será considerada como confidencial, por lo que no podrá clasificarse y sin excepción alguna será considerada de acceso restringido, en los términos y condiciones que fija la ley".





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal

El solicitante en su impugnación menciona que otros funcionarios tienen sus curriculums en página Web, a lo que debo señalar que en la respuesta que se brindó se hace menciona al artículo 33 de la Ley que dispone con toda claridad que se considera información confidencial a los datos personales en los términos previstos en la fracciones IV y XII del artículo 3º, lo que solo podrán darse a conocer con el consentimiento expreso de la persona que sea titular de los mismos. Por lo que si algún funcionario decide colocar parte o la totalidad de sus datos personales en espacios de consulta públicos es por decisión propia a lo que cito la fracción IV del artículo 4 de la Ley que dice la letra: "El derecho de acceso a la información de los ciudadanos, sólo estará limitado por las excepciones de reserva de información y confidencialidad de datos personales que sea fundamentada en disposición de la ley".

Tomando el marco legal que claramente define la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, el Comité de Información de esta Dependencia hizo un análisis exhaustivo bajo el que se toma el acuerdo de proporcionar al solicitante únicamente la información correspondiente al nivel académico y experiencia laboral de cada uno de los funcionarios; lo cual en la impugnación es que solicita nuevamente.

Se anexan a este documento copias certificadas de los documentos que forman parte del expediente y del acuerdo del Comité de Información que se menciona, así como de la respuesta que se dio al solicitante en su primera solicitud y que requiere nuevamente en la interposición del recurso de revisión.

Sin mas por el momento, y esperando que los documentos presentados cumplan con requerimiento solicitado quedo de usted.

ATENTAMENTE LIC. HECTOR IVAN JIMENEZ ESPONDA.
ENLACE DE TRANSPARENCIA.
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL.

----- CONSIDERANDO -----

PRIMERO.- Que el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de los numerales 60, 61 párrafos primero y cuarto y 64 fracción I, II, III, XI Y XIII de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Acceso a la Información Pública para el Estado de Chiapas; así como los preceptos 81 y 87 y correlativos de dicho ordenamiento legal

SEGUNDO.- El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, acorde a lo previsto en los artículo 46 y 48 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información del Estado de Chiapas, y es procedente en los términos del artículo 47 fracción II de la citada disposición legal, admitiéndose por acuerdo de fecha uno de agosto de dos mil ocho.





PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS



TERCERO.- En cumplimiento a las disposiciones relativas a la sustanciación del recurso de Revisión, el sujeto obligado, Secretaria de Desarrollo Social a través de la Unidad de enlace de transparencia, mediante oficio SDS/OCS/CA/008/2008, fecha 21 de agosto del presente año, rindió el informe correspondiente adjuntando en apoyo al mismo, copia certificada del expediente identificado con el número de folio 566 del índice de esa Dependencia. Dato probatorio el anterior, que merece pleno valor probatorio, por tratarse de una documental pública de la que se advierte con toda claridad que el 12 de julio del año que transcurre, el hoy revisionista C. **RARAMURI LÓPEZ**, realizó la petición de información al sujeto obligado denominado Secretaria de Desarrollo Social; que ésta radicó la solicitud y substanció el expediente bajo el número de folio 0017, y finalmente produjo la respuesta correspondiente, con la que el solicitante no es conforme y en consecuencia interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO.- El recurrente hizo valer como concepto de impugnación lo siguiente: *"la respuesta que da el licenciado no satisface mi solicitud toda vez que incluso en la pagina Web se encuentran los curriculums de otros funcionarios. Solicito nuevamente el curriculum vitae del titular, subsecretarios, directores su nivel académico o estudios realizados ccp IFAI" (sic).*

QUINTO.- El sujeto obligado al rendir su informe justificado, en el oficio SDS/OCS/CA/008/2008, fecha 21 de agosto del presente año, no obstante haber negado los hechos manifestados por el recurrente, es de considerar lo expresado en el propio documento que a la letra dice: *"la respuesta que da el licenciado no satisface mi solicitud toda vez que incluso en la pagina Web se encuentran los curriculum de otros funcionarios. Solicito nuevamente el curriculum vitae de los titulares, Subsecretarios, Directores su nivel académico o estudios realizados ccp. IFAI. a este respecto señalo que la solicitud con folio 566 se expresa lo siguiente. Respecto la parte impugnada: Agradecería puedan informarme acerca de los curriculums vitae del secretario, y subsecretarios. Grados académicos con cedula profesionales.*

Hago las anteriores citas para señalar que en la solicitud original no se menciona a los directores, por lo que esa información no fue brindada al solicitante. Por otro lado, del titular de esa Secretaria y los Subsecretarios se envió como archivo anexo a la respuesta un documento en el que claramente se exponen los grados académicos y experiencia laboral de los funcionarios mencionados.

Los datos personales de cada uno de los funcionarios no fue brindada con su debida justificación, y que a continuación señalo nuevamente. Con fundamento en el párrafo tercero del artículo 1º de la Ley que Garantiza la Transparencia y el derecho a la información publica para el Estado de Chiapas, la información que solicita se encuentra clasificada como confidencial. Para tal efecto, me permito citar el contenido del precepto aludido, que a la letra dice: "la información que se refiera a la vida privada de las personas y a sus datos personales, siempre será considerada como confidencial, por lo que no podrá clasificarse y sin excepción alguna será considerada de acceso restringido, en los términos y condiciones que fija la ley".

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal

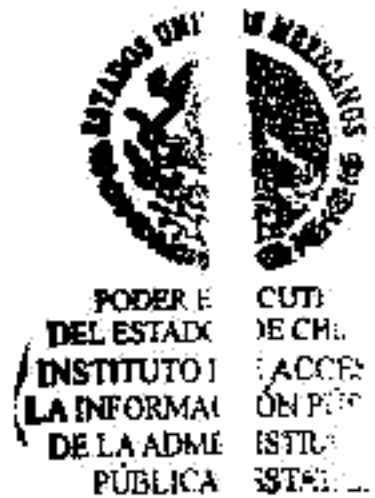
El solicitante en su impugnación menciona que otros funcionarios tienen sus curriculums en página Web, a lo que debo señalar que en la respuesta que se brindo se hace menciona al artículo 33 de la Ley que dispone con toda claridad que se considera información confidencial a los datos personales en los términos previstos en la fracciones IV y XII del artículo 3º, lo que solo podrán darse a conocer con el consentimiento expreso de la persona que sea titular de los mismos. Por lo que si algún funcionario decide colocar parte o la totalidad de sus datos personales en espacios de consulta públicos es por decisión propia a lo que cito la fracción IV del artículo 4 de la Ley que dice la letra: "El derecho de acceso a la información de los ciudadanos, solo estará limitado por las excepciones de reserva de información y confidencialidad de datos personales n que sed fundamente en disposición de la ley".

Tomando el marco legal que claramente define la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Publica para el Estado de Chiapas, el Comité de Información de esta Dependencia hizo un análisis exhaustivo bajo el que se toma el acuerdo de proporcionar al solicitante únicamente la información correspondiente al nivel académico y experiencia laboral de cada uno de los funcionarios; lo cual en la impugnación es que solicita nuevamente.

Se anexan a este documento copias certificadas de los documentos que forman parte del expediente y del acuerdo del comité de información que se menciona, así como de la respuesta que se dio al solicitante en su primera solicitud y que requiere nuevamente en la interposición del recurso de revisión.

SEXTO.- Procede entrar al análisis y estudio de los actos impugnados por el recurrente, de igual manera los conceptos de impugnación. Tomando en consideración que el acto impugnado se hace consistir en que la respuesta que le da el sujeto obligado no satisface su solicitud. Consideramos que tal y como se encuentra expresado dicha impugnación es inoperante, e ineficaz en razón de lo siguiente. Si bien es cierto que es suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, más cierto es que, esto no exime al quejoso de señalar cual es la lesión y o agravio que estima le causa el acto o resolución impugnada; así como los motivos que la originaron. Si no lo hace los conceptos de impugnación son inoperantes. En el caso que nos ocupa se advierte que el recurrente en efecto no precisa en que consiste su insatisfacción derivada de la mencionada respuesta que le dio el sujeto obligado; limitándose a decir que; **"toda vez incluso en la pagina Web se encuentran los curriculums de otros funcionarios"**, expresión que desde luego resulta imprecisa y vago el acto que hace valer el recurrente.

En este sentido al no precisar el recurrente con argumentos lógicos que tiendan encaminarse a evidenciar la ilegalidad del acto, y al no hacer ninguna referencia a la lesión o agravios que le causa los efectos de las consideraciones derivadas de ese mismo acto, estos resultan ineficaces para la pretensión de lograr la nulidad o la revocación del mismo, estos es, no expone argumento alguno que combata la resolución emitida por el sujeto obligado. De igual manera, esta omisión de argumentos, para combatir los fundamentos del sujeto obligado, y al limitarse únicamente a decir que: **"la respuesta que da el licenciado no satisface mi solicitud"** resultan insuficientes, y por ende inoperantes, entendido este segundo concepto, "como falta de eficacia en la consecución de un propósito o fin". Luego entonces resulta inoperante es decir, ineficaz.





PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS



A lo anterior podemos agregar que, la inoperancia de los conceptos de violación son insuficientes deviene de que las consideraciones del sujeto obligado, que no son impugnadas, subsisten para regir el sentido del fallo reclamado. Como ocurre en el caso en análisis, que la limitación en que incurrió el recurrente al expresar el acto impugnado, pudo observar y hacer valer otras consideraciones relevantes contenidas en la resolución que pretende combatir.

En ese orden de ideas, y tomando en consideración todas y cada una de las probanzas contenidas en el expediente del caso y que se describen en los resultandos que anteceden a este considerando; **y por lo expresado que como acto impugnado pretende hacer valer el recurrente**, se colige que éste incumplió con lo establecido con la hipótesis normativa contenida en el artículo 48 fracción IV, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, que indica categóricamente lo siguiente:

Artículo 48.- El recurso podrá presentarse por escrito ante la unidad de acceso a la información pública de los sujetos obligados a través de los medios electrónicos, cumpliendo con los siguientes requisitos:

fracción I.-...

fracción IV.- precisar el acto u omisión, o la resolución impugnada, la autoridad responsable del mismo y los conceptos de impugnación.

En efecto, el recurrente no precisa en que consistió el acto u omisión que incurrió el sujeto obligado, limitándose a suscribir que la respuesta no le satisface. Así como tampoco hace mención a los conceptos de impugnación. Ante este hecho, esta autoridad que resuelve se encuentra impedida para entrar al análisis y estudio del acto impugnado, en tal circunstancia al no existir materia de la litis, en consecuencia es procedente sobreseer el presente recurso en los términos contenidos en el artículo 49 fracción I que establece la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas:

Artículo 49.- El instituto en la resolución que de al recurso, deberá;

I.- Sobreseer

II...

SÉPTIMO.- Por otra parte, y continuando con el análisis del acto impugnado el recurrente que hace valer el recurrente, manifiesta ***“la respuesta que da el licenciado no satisface mi solicitud toda vez que incluso en la pagina Web se encuentran los curriculums de otros funcionarios. Solicito nuevamente el curriculum vitae del titular, subsecretarios, directores su nivel académico o estudios realizados ccp IFAI”*** (sic).

De lo anterior, es de destacar que el recurrente al momento de interponer su recurso de revisión, agregó de manera específica los curriculums de directores, situación que nada tiene que ver con el planteamiento original, toda vez que no fueron incluidos en su petición original, razón por la cual el sujeto obligado hace valer en su informe justificado que: ***Hago las anteriores citas para señalar que en la solicitud original no se menciona a los directores, por lo que esa información no fue brindada al solicitante.***





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER EJECUTIVO FEDERAL
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y ECONOMÍA



Chiapas
Gobierno
del Estado
Instituto de Acceso a la
Información Pública de la
Administración Pública Estatal

Es de considerar, que la petición original del ahora recurrente, consistió en " **agradecería puedan informarme acerca de los curriculum vitae del secretario, y subsecretaris. grados académicos con cédulas profesionales. Agradecería puedan informarme acerca de los viáticos erogados durante el mes de junio y julio para los subsecretarios y secretario. Monto, destino y acompañantes.**

Por lo que se puede observar que no es procedente para el recurrente introducir nuevas cuestiones o planteamientos distintos a los que hizo originalmente en su solicitud de acceso a la información, pues de aceptar la nueva interrogante, este instituto estaría aceptando nuevos argumentos, lo que dejaría en estado de indefensión al sujeto obligado, perjudicando con el fallo que este órgano emitiera, pues de resolverse a favor del recurrente se estaría pidiendo un cumplimiento que nada tiene que ver el planteamiento original; es decir, cumplir con un fallo distinto al objeto de la litis. Lo anterior tiene fundamento en lo establecido en el artículo 48 fracción IV de la ley, que quedaron transcritos en el considerando que antecede.

Por tal motivo, se advierte que la solicitud hecha por el recurrente respecto a los curriculums de los directores de la mencionada secretaria, es una nueva pregunta, que no fué formulada en la petición original, por lógica resulta procedente, el declarar como inoperante el argumento vertido por el recurrente, pues para que éste órgano se avocara al estudio de los mismos, debió plantear en los conceptos de impugnación, respecto de lo que solicitó y no introducir nueva solicitud de información. En consecuencia, en caso de requerir dicha información, deberá de formular una nueva solicitud de acceso a la información conforme a los términos y plazos que tal procedimiento señalan.

De conformidad con lo que establece el artículo 53 de la Ley que Garantiza para el Estado de Chiapas, hágase del conocimiento al revisionista que cuenta el termino de 30 días hábiles para interponer juicio de Nulidad ante la Sala en turno, del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa.

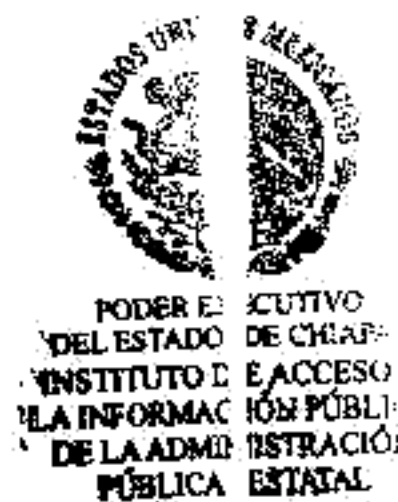
Por los argumentos expuesto y con fundamento con lo que establece el artículo 49 fracción III y 64 fracción XI, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información para el Estado de Chiapas, este Órgano Colegiado:

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Ha procedido el recurso de revisión interpuesto por el C. **RARAMURI LÓPEZ**, en contra de la respuesta de fecha doce de julio del año en curso, emitida en la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 566, del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública (SISAI) a través de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Desarrollo Social.

SEGUNDO.- Se Sobresee el presente recurso de revisión, por las razones expuestas en los considerandos **SEXTO Y SÉPTIMO**.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del revisionista que en caso de que exista inconformidad de su parte en contra de la presente resolución, cuenta con el término de treinta días hábiles para interponer el Juicio de Nulidad ante la Sala en Turno del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa.





PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS



CUARTO.- Notifíquese y cúmplase


QUINTO.- Previa satisfacción de los trámites correspondientes, archívese en su oportunidad el presente expediente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos el Licenciado Gildardo Arturo Domínguez Ruiz Consejero General, Doctora María Elena Tovar González, Consejera y Licenciado Hermann Hoppenstedt Pariente Consejero, siendo ponente el ultimo de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, Licenciado Gerardo Aguilar Yáñez. Doy Fe.


LIC. GILDARDO ARTURO DOMÍNGUEZ RUIZ
CONSEJERO GENERAL


DRA. MARÍA ELENA TOVAR GONZÁLEZ
CONSEJERA


LIC. HERMANN HOPPENSTEDT PARIENTE
CONSEJERO


LIC. GERARDO AGUILAR YÁÑEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y DEL PLENO

